DOCUMENTOS

ACUERDO PETROLERO ANGLOAMERICANO*

ARTÍCULO PRELIMINAR

El gobierno de los Estados Unidos de América y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyos nacionales tienen adquiridos, en gran medida mancomunadamente, derechos para la exploración y explotación de recursos petroleros de otras naciones, reconocen:

- r. Que para la seguridad y el bienestar económico de las naciones es esencial que haya una provisión abundante de petróleo disponible en el comercio internacional para hacer frente a las crecientes demandas de los mercados.
- 2. Que en el futuro previsible los recursos petroleros del mundo son bastantes para asegurar la disponibilidad de dicha provisión.
- 3. Que ésta debe obtenerse de las distintas zonas productoras del mundo teniendo debidamente en cuenta factores tales como las reservas disponibles, métodos convenientes de explotación, factores económicos y los intereses de los países productores y consumidores, y con vistas a satisfacer plenamente la creciente demanda.
- 4. Que dicha provisión debe poder ser utilizada conforme a los principios de la Carta del Atlántico y con objeto de servir a las necesidades de la seguridad colectiva.
- 5. Que la mejor forma de promover la adopción general de estos principios es un acuerdo internacional entre todos los países interesados en el comercio del petróleo, ya sea como productores o como consumidores.

ARTÍCULO I

Los dos gobiernos convienen en que el desarrollo de los recursos petroleros para el comercio internacional debe incrementarse de una manera ordenada, sobre base mundial, teniendo en cuenta debidamente los factores mencionados en el párrafo 3 del artículo preliminar y dentro del marco de las leyes aplicables y los contratos de concesión.

A este fin, y como medida preliminar a la convocatoria de la conferencia internacional a que se alude en el artículo il siguiente, los dos gobiernos orientarán sus esfuerzos, con relación a los recursos petroleros sobre los que sus nacionales tienen derechos adquiridos o por adquirir, conforme a los principios siguientes:

- 1. Que, con arreglo siempre a las consideraciones de seguridad militar y a lo dispuesto en los convenios para conservar la paz e impedir la agresión
 - * Texto traducido del New York Times, 9 de agosto de 1944.

DOCUMENTOS: ACUERDO PETROLERO

que pudieren estar en vigor, deberá haber en el comercio internacional, a disposición de los nacionales de todos los países pacíficos, suministros adecuados de petróleo, a precios razonables y sin discriminaciones.

- 2. Que el desarrollo de los recursos petroleros y los beneficios que de él deriven los países productores será de tal naturaleza que promuevan el sólido progreso económico de dichos países.
- 3. Que el desarrollo de estos recursos se efectuará con vistas a la disponibilidad de suministros adecuados de petróleo para ambos países, así como para todos los demás países pacíficos, sujeto a las disposiciones de los convenios de seguridad colectiva que pudieren concertarse.
- 4. Que, con respecto a la adquisición de derechos de exploración y explotación en zonas en las que aún no se han hecho concesiones, ambos gobiernos observarán el principio de igualdad de oportunidad.
- 5. Que los gobiernos de ambos países y sus nacionales respetarán todos los contratos de concesión válidos y todo derecho adquirido legalmente y se abstendrán de intervenir unilateralmente, de modo directo o indirecto, en tales contratos y derechos.
- 6. Que, con arreglo siempre a las consideraciones expuestas en el párrafo r de este artículo, ninguno de los dos gobiernos, ni sus nacionales, impondrán restricciones, incompatibles con los fines de este Acuerdo, que estorben la exploración y explotación de recursos petroleros, la construcción y operación de refinerías y otras instalaciones y la distribución de petróleo.

ARTÍCULO II

Ambos gobiernos reconocen que los principios sentados en el artículo 1 de este Acuerdo son de aplicabilidad general y merecen la adhesión de todos los países interesados en el comercio petrolero internacional del mundo.

En consecuencia, convienen, en que, tan pronto como sea posible y con vistas a una aprobación y aplicación más amplia de los principios sustentados en este Acuerdo, propondrán a los gobiernos de otros países interesados, productores y consumidores, la firma de un convenio petrolero internacional que, entre otras cosas, disponga el establecimiento de un consejo internacional permanente de petróleo, compuesto de representantes de todos los países signatarios.

A este fin, ambos gobiernos se comprometen por el presente documento a formular un proyecto de conferencia internacional para considerar la negociación de dicho convenio multilateral sobre petróleo y se comprometen, asimismo, a consultar otros gobiernos interesados con objeto de tomar las medidas que sean necesarias para preparar la conferencia propuesta.

EL TRIMESTRE ECONOMICO

ARTÍCULO III

Hay, sin embargo, varios problemas que interesan conjunta e inmediatamente a los dos gobiernos, referentes a recursos petroleros sobre los que sus nacionales han adquirido o pueden adquirir derechos, que deben discutirse y resolverse sobre una base cooperativa interna para evitar que empeoren las condiciones generales de suministro del petróleo.

Con este objeto, los dos gobiernos convienen por el presente en establecer una comisión internacional de petróleo compuesta de ocho miembros, de los que cada gobierno habrá de designar cuatro inmediatamente.

Esta comisión, para el logro de los principios sentados en el artículo 1 de este Acuerdo y conforme a ellos, considerará problemas de interés mutuo para ambos gobiernos y sus nacionales, y, con vistas a su solución equitativa, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1. Formular estimaciones a largo plazo de la demanda mundial de petróleo, teniendo en cuenta debidamente los intereses de los países consumidores y las crecientes necesidades de consumo.
- 2. Proponer la mejor forma en que pueda hacerse frente a la larga a esta demanda calculada, distribuyendo la producción equitativamente entre los distintos países productores de acuerdo con los criterios enumerados en el párrafo 3 del artículo preliminar.
- 3. Recomendar a ambos gobiernos las medidas generales de política que deben adoptar las compañías petroleras con objeto de realizar los programas que se propongan conforme al párrafo 2 de este artículo.
- 4. Analizar los problemas a corto plazo de interés conjunto que puedan surgir en relación con la producción, la refinación, el transporte y la distribución del petróleo sobre bases universales, dondequiera que los nacionales de cualquiera de los países tengan intereses de importancia, y recomendar a ambos gobiernos las medidas que considere conveniente.
- 5. Informar periódicamente a los dos gobiernos sobre las actividades de la comisión.
- 6. Formular, de tiempo en tiempo, a ambos gobiernos aquellos otros informes y recomendaciones adicionales que considere conveniente para realizar los fines de este Acuerdo.

La comisión establecerá la organización que considere necesaria para desempeñar las funciones que le confiere este Acuerdo. Los gastos de la comisión se repartirán por igual entre ambos gobiernos.

ARTÍCULO IV

Para dar efecto a este Acuerdo, los dos gobiernos se dan por el presente seguridades recíprocas de que:

DOCUMENTOS: ACUERDO PETROLERO

- 1. Observarán los principios sentados en el artículo 1, párrafos 1 a 6 inclusive.
- 2. Procurarán obtener la colaboración de los gobiernos de otros países productores y consumidores para poner en práctica los principios sentados en el artículo 1, y consultarán, del modo conveniente, a dichos gobiernos en relación con las actividades realizadas conforme al artículo 111.
- 3. Una vez aprobadas las recomendaciones de la comisión, procurarán, de acuerdo con sus respectivos preceptos constitucionales, hacerlas efectivas.
- 4. Cada uno de los gobiernos se comprometerá a estar bien informado de las actividades actuales y futuras de sus nacionales, en lo que se refiere a la explotación, refinación, transporte y distribución del petróleo.
- 5. Cada uno de los gobiernos pondrá a disposición de la comisión los informes referentes a las actividades de sus nacionales que sean necesarios para realizar los fines de este Acuerdo.

ARTÍCULO V

Los dos gobiernos aceptan en que en este Acuerdo:

- 1. Los términos "país" y "territorio",
 - a) Respecto del gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyen, además del Reino Unido, todas las colonias, territorios de ultramar, protectorados, Estados protegidos y territorios administrados bajo mandato por ese gobierno; y
 - b) Respecto del gobierno de los Estados Unidos de América, incluyen, además de los Estados Unidos, todo el territorio bajo la jurisdicción de este país.
- 2. El término "nacionales" significa:
 - a) Respecto del gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, todos los súbditos británicos y personas bajo la protección británica pertenecientes a los territorios a que se refiere el párrafo 1, inciso a, de este artículo, y todas las sociedades registradas conforme a las leyes de cualquiera de los territorios antes mencionados, así como las sociedades registradas en otros lugares en que dichos nacionales tengan una participación mayoritaria.
 - b) Respecto del gobierno de los Estados Unidos de América, todos los nacionales de este país, incluyendo sociedades registradas conforme a las leyes de los territorios a que se refiere el párrafo 1, inciso b, de este artículo, y las sociedades registradas en otros lugares en que dichos nacionales tengan una participación mayoritaria.
- 3. El término "petróleo" significa petróleo crudo y sus derivados.

EL TRIMESTRE ECONOMICO

ARTÍCULO VI

Este Acuerdo entrará en vigor en fecha que se concertará después de que cada gobierno haya notificado al otro su disposición a ponerlo en vigor, y continuará vigente hasta tres meses después de dado aviso de terminación por cualquiera de los gobiernos, o hasta que lo sustituya el convenio petrolero internacional previsto en el artículo 11.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Wáshington, por duplicado, el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por el gobierno de los Estados Unidos de América:

Edward R. Stettinius J., Secretario de Estado interino de los Estados Unidos de América.

Por el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Beaverbrook, Lord del Sello Privado.